República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
NÚMERO DE PROCESO	: 48352
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP4923-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 05/04/2017
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE / CONDENA
DELITOS	: Hurto
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 29 / Ley 599 de 2000 art. 38-B-4, 55-1, 63, 68-A,239-2, 240-1, 241 inc. 8,9,10 / Ley 906 de 2004 art. 184 y 187 / Decreto 410 de 1971 art. 1010, 1018

TEMA: **FALSO RACIOCINIO** - Técnica en casación / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Concepto

«La jurisprudencia de la Sala enseña que quien pretenda acreditar la configuración de un error de hecho por falso raciocinio tienen el deber de señalar la prueba o inferencia en la cual recayó el error y, seguidamente, identificar el principio lógico, la máxima de experiencia o el postulado científico que el juzgador desconoció en el proceso de valoración probatoria, con indicación clara y precisa de las razones por las cuales su aplicación resultaba necesaria para la corrección de la conclusión cuestionada en el caso concreto.

Igualmente, ha indicado que las máximas de la experiencia están fundadas en el devenir generalizado de acontecimientos de la vida en sociedad, razón por la cual su construcción requiere de una estructura general, abstracta y con pretensión de universalidad, es decir, basada en hechos concretos, particulares y concordantes con el caso objeto de estudio, de los que se constituya una conclusión universal llamada premisa mayor, con la cual se logre aseverar que "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".

[…]

[…] la incursión en falso raciocinio por desconocimiento de las máximas de la experiencia, es la formulación de una proposición con estructura de regla, apta para ser aplicada con pretensión de universalidad. Sólo a partir de tal referente de valoración es dable verificar si, al analizar el mérito de las pruebas, el razonamiento del juzgador deviene falso por oponerse al ordinario acontecer de la vida en sociedad».

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No se configuran

«El demandante ataca la verosimilitud de las atestaciones de los policías mencionados. Fundamenta su postulación argumentando que en su decisión el Tribunal inaplicó las siguientes reglas de "la lógica y la experiencia": (i) el instinto humano y la capacidad visual impedirían que cualquier ciudadano condujera un vehículo sin las luces encendidas; (ii) conducir un vehículo en la madrugada con las luces apagadas y por una vía veredal sin alumbrado público es un imposible; y; (iii) no existen vehículos con motores absolutamente silenciosos y menos un campero antiguo que tiene como particularidad el estruendoso ruido del motor.

Como bien puede observarse, los enunciados anteriormente transcritos no tienen la estructura de reglas de la experiencia, vale decir siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B, por cuanto: (i) en múltiples oportunidades los humanos conducen vehículos automotores con las luces apagadas; (ii) es realmente posible conducir un automotor con luces apagadas en las vías veredales y; (iii) el ruido del motor de un campero viejo no es necesariamente estruendoso.

Así, se advierte que el censor pretende edificar el cargo para atacar la credibilidad que el ad quem le otorgó a los testimonios rendidos por los agentes policiales; sin embargo, su formulación se halla lejos de constituir una proposición con estructura de regla, de carácter general y abstracto, para ser aplicada con pretensión de universalidad».

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No se configura / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No se configura: los intentos por evadir a la autoridad siempre se realizan aumentando la velocidad del rodante

«El recurrente afirma que si conducir un vehículo en tinieblas, con las luces apagadas, por una vía veredal y sin alumbrado público es "imposible", también lo es, el evadir la señal de pare realizada por los policías a UVB, pues dadas las circunstancias, la velocidad a la que éste conducía tendría que ser la mínima posible.

Argumenta su postura aduciendo que la experiencia enseña que los intentos por escapar de la policía se realizan aumentando la velocidad del vehículo, circunstancia que no resultaría aplicable al caso en particular. En otras palabras, afirma que a la luz de las máximas de la experiencia y del sentido común, lo testificado por los policías y que el juez da por cierto, no es concordante con las circunstancias en las que UVB se hallaba conduciendo.

Debido a lo anterior debe la Sala recordar, que de forma explícita en la atestación rendida por el policía JIVV, se asegura que el Jeep los quería evadir dirigiéndose por otra ruta, pero los gendarmes inmediatamente se acercaron al vehículo para tratar de inmovilizarlo.

[…]

De manera, que de las declaraciones que los policías realizan se vislumbra con claridad que la evasión del pare que ejecutaron los implicados, consistió en un cambio de camino, luego no se cumplen los supuestos fácticos estructurantes de la máxima de la experiencia que arguye el recurrente, según la cual los intentos por evadir a la autoridad siempre se realizan aumentando la velocidad del rodante, pues la experiencia también indica que se evade a la policía retrocediendo el vehículo, dando vuelta, e incluso, tomando una vía alterna, tal y como ocurrió en el caso particular».

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No se configuran

«En cuanto a la primera propuesta de máxima de la experiencia aducida, esto es, el observador que se encuentra permanentemente en el lugar de los hechos debe observar todo el acontecer sucesivo, el recurrente incurre en el mismo error analizado en el cargo anterior, pues no puede sostenerse, con pretensión de universalidad, que siempre que un sujeto observa un hecho debe darse

cuenta de todo el acontecer sucesivo. La observación de acontecimiento puede ser parcial y temporal, aunque el observador se halle permanentemente en el lugar de los hechos. Al no poderse sostener que siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B, la estructura propuesta no puede ser tenida como una máxima de la experiencia y, por lo tanto, tal aspecto del cargo no prospera.

La segunda propuesta de regla de la experiencia, referida a que es imposible que entre dos personas se empaque y carguen 292 kilogramos de mandarina en 20 minutos, no consulta la prueba obrante en el proceso, pues lo que ella indica es que, o bien los procesados contaban con otros partícipes en el delito que se encargaron de bajar y empacar los cítricos antes del arribo del vehículo para que después VB e HR la recogieran y trasladaran, o ellos mismos llegaron con anterioridad al predio rural, bajaron la fruta, la encostalaron, la cargaron y se la llevaron en el rodante.

[…]

En suma, bien sea que los procesados contaran con otras personas que se encargaron de bajar y empacar los cítricos para que luego ellos los recogieran en el automotor, o que hayan llegado a la hacienda con anterioridad y sin el vehículo a bajar los frutos y empacarlos y luego retornaran a recogerlos en el rodante y a sacarlos de la esfera de protección de sus propietarios, su participación en la comisión del delito se halla demostrada más allá de toda duda y por ella deben responder; por lo tanto, éste aspecto de la censura no prospera
».

HURTO CALIFICADO - Con violencia sobre las personas o las cosas: demostración / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura

«[…] le asiste razón al censor al postular que no existe prueba que permita predicar, más allá de toda duda, que los procesados fueron quienes cortaron la cerca que protegía los frutales hurtados, pues una vez estudiadas cada una de las atestaciones y las pruebas documentales -fotografías- que reposan en el proceso, no es posible establecer si los procesados rompieron la cerca o, si por el contrario, aprovecharon el mal estado en el que se hallaba con anterioridad, para sustraer los cítricos por allí, pues, por un lado, ninguno de los declarantes dio cuenta de haber observado cuando esta acción se desarrollaba y, por otro lado, ni al momento de su captura, ni en el lugar de

los acontecimientos, les fue hallada la herramienta necesaria para realizar tal acción. Debido a lo anterior surge evidente que el Tribunal incurrió en un falso raciocinio, que tiene como consecuencia que éste preciso aspecto del cargo prospere».

VIOLENCIA - Concepto

«[…] desde el punto de vista conceptual y doctrinario, la violencia es la fuerza que ejerce una persona no legitimada para ello, contra una cosa o contra sus medios defensivos, desnaturalizándola o dejándola inservible para el fin patrimonial, social o ambiental al cual estaba destinada. No se entiende por violencia sobre las cosas, el tratamiento natural que se le da para consumar su apoderamiento».

HURTO CALIFICADO - Con violencia sobre las personas o las cosas: violencia, características / **HURTO CALIFICADO** - Con violencia sobre las personas o las cosas: violencia, concepto

«La doctrina de la Corte ha caracterizado en sus diferentes matices a la violencia que califica el delito de hurto de la siguiente manera:

a) No requiere que se despliegue un gran esfuerzo físico

En el fallo proferido dentro del expediente 11-001-02-30-020-1999-0117, la Corte destacó que basta con que se ejerza una fuerza anormal, sin que sea necesario un gran impulso físico.

[…]

b) No se desvanece por la existencia de un vínculo de familiaridad entre el sujeto activo que ejerce la violencia y el pasivo, cuyos bienes la soporta.

Desde otro punto de vista, la Sala ha sostenido que la violencia calificante del hurto no se disipa por la existencia de relaciones de familiaridad entre quien la ejerce y el sujeto pasivo cuyos bienes la soporta […].

[…]

c) Debe ser ejercida con anterioridad o con concomitancia al hurto, para asegurar su producto o la impunidad de los responsables, y no con posterioridad a la consumación del delito.

[…]

d) Debe estar dirigida a los mecanismos de protección y defensa del objeto del hurto, o causar daño o destrucción del bien

La Sala ha sostenido inveteradamente, que la violencia debe estar dirigida a los mecanismos de protección y/o defensa de la cosa que constituye el objeto del delito. En Sentencia de 25 de junio de 1947, reiterada en Sentencias de 25 de febrero de 1949 y de 28 de junio de 1995, razonó de la siguiente manera:

"En el robo debe haber una relación de medio a fin entre la violencia y el apoderamiento del bien mueble, porque la razón para que se considere más grave que el hurto es la de que el ladrón quebranta las seguridades con que las personas rodean sus haberes, y con ello produce mayor alarma social y demuestra mayor peligrosidad." (Destaca la Sala).

En cuanto a la violencia que causa el daño o la destrucción del bien, la Sala, en el expediente Nº.11-001-02-30-020-1999-0117, indicó que:

"Se configura el hurto calificado por la causal que viene de señalarse, cuando el apoderamiento de la cosas mueble ajena se concreta mediante la violencia ejercida bien sea sobre las personas ora sobre las cosas. En este último evento, se considera como "violencia" todo acto que ocasiones daño o destrucción del bien, o de otros bienes que facilitan o permitan la comisión del hecho punible.".(Destacado de la Sala).

De las anteriores decisiones se sigue, que la violencia calificante del delito de hurto debe ser ejercida sobre los mecanismos de protección y defensa del bien o recaer sobre el bien objeto de apoderamiento, ocasionando su daño o destrucción.

e) Debe ser diferente a la que emplea el dueño del bien para removerla y apoderársela.

De conformidad con la anterior directriz conceptual de la Sala, la fuerza que despliega el sujeto agente sobre la cosa, calificará el delito de hurto sólo si es

distinta a la que emplea el dueño del bien para removerla y apoderársela. En el Expediente Nº 11-001-02-30-001-1999-0100, retomando la decisión de noviembre 24 de 1992, la Sala insistió en que la fuerza que se despliega en ejercicio de la violencia debe ser "distinta a la que emplea el dueño del bien para apoderarse de la cosa".

A manera de conclusión, podemos afirmar que la causal de calificación anteriormente analizada, se predica de aquella acción o procedimiento anormal al comúnmente utilizado por el dueño, poseedor o tenedor del bien objeto del ilícito, que se ejerce contra éste deformándolo o dañándolo, o contra los mecanismos dispuestos para su protección y defensa, con precedencia o concomitancia al apoderamiento, o para asegurar su impunidad, con prescindencia del eventual vínculo de familiaridad que exista entre el sujeto agente y el sujeto pasivo de la acción delictiva».

HURTO CALIFICADO - Con violencia sobre las personas o las cosas: no se configura

«[…] se advierte que la violencia que se ejerció contra las ramas, tuvo por objeto apoderarse de las frutas que allí reposaban, sin que exista constancia procesal que con tal acción los árboles hayan sufrido un daño o deformidad que le impidiera en el futuro seguir produciendo sus frutos. Igualmente se observa que la acción desplegada era necesaria para retirar los cítricos, y de similar naturaleza a la que ejerce el propietario para beneficiarse del cultivo, labor en la cual naturalmente es necesario cortar los frutos pues, aun bajo el supuesto de que el propietario utilice métodos tecnificados para ello, el corte manual de algunas ramas no conlleva al cese del proceso productivo natural de los árboles.

Debido a ello, la Sala determina que la violencia que en el presente asunto se predica que se ejerció en las ramas de los árboles no reúne las exigencias jurisprudenciales y doctrinarias para tenerlas como circunstancia calificante del delito de hurto».

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Concepto / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Modalidades / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - No se configura / **DERECHO COMERCIAL** - Transporte de cosas: remisión, concepto

«Arguye el demandante que el juzgador de segundo nivel adicionó los testimonios de la administradora de la finca "La Alpujarra" EJAC y del copropietario del predio SJG, pues pese a que ellos hicieron referencia a un registro utilizado como control interno de los despachos o entregas de fruta, el juez se refirió a un documento que el conductor del vehículo transportador debía portar.

[…]

[…] el Tribunal concluye que el documento de remisión no es un invento de los agentes o de la Magistratura, sino que debía ser portado por los transportadores al ser un requisito sine qua non para despachar y transportar los cítricos.

Lo primero a resaltar en el yerro propuesto -falso juicio de identidad-, es que la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa en afirmar que en "En el falso juicio de identidad […] el juzgador sí tiene en cuenta el medio probatorio legal y oportunamente practicado, pero, al aprehender su contenido, le recorta o suprime aspectos fácticos trascendentes [falso juicio de identidad por cercenamiento], o le agrega circunstancias o aspectos igualmente relevantes que no corresponden a su texto [falso juicio de identidad por adición], o le cambia el significado a su expresión literal [falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación]".

El recurrente, en la enunciación del error, habla de un falso juicio de identidad por tergiversación, y en la sustentación se refiere a que las pruebas fueron adicionadas, es decir, a un falso juicio de identidad por adición. Pese a no existir claridad sobre el falso juicio de identidad alegado, la Sala evidencia que lo expresado por el ad quem no está lejos de la realidad probatoria, toda vez que de las atestaciones se desprende que de la finca se despachaba la fruta solamente con una remisión que de forma clara indicaba el kilaje, las placas del vehículo transportador, el comprador y el conductor, y no como lo quiere hacer ver el recurrente, que consistía en un documento interno que servía como registro de las ventas y despachos efectuados.

[…]

Según los artículos 1010 y 1018 del Código de Comercio -aplicable dada la actividad comercial desarrollada por los perjudicados- en el capítulo de transporte de cosas, el concepto de remisión no hace alusión a un documento que haga las veces de registro, sino a aquél que se adjunta al material enviado o que se va a entregar, pues sirve como un comprobante de la recepción del producto.

[…]

Así las cosas, adicionalmente a que los testigos hicieron expresa mención al documento de remisión para referirse a aquél mediante el cual la finca despachaba los envíos de fruta, dada la actividad comercial del predio rural, el documento que se describe y se menciona, es el regulado por la legislación comercial anteriormente transcrita, y no como lo pretende hacer ver el recurrente, un mero instrumento de control interno de la hacienda. El cargo no prospera».

NON BIS IN IDEM - Concepto / **NON BIS IN IDEM** - No se vulnera

«[…] ha definido la expresión non bis in ídem (no dos veces por lo mismo), como un principio que tiene la función de evitar que el Estado investigue, juzgue y sancione varias veces a una persona por la misma conducta a él endilgada. Dicho principio está "consagrado en el artículo 29 de la Carta Política como integrante del derecho fundamental del debido proceso, e inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las penas, ya que su efectividad depende de la preexistencia de tipos penales que determinen con certeza las conductas punibles, prohibiendo que el comportamiento que actualice totalmente el supuesto de hecho de determinado tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez.".

En sentencia de 26 de marzo de 2007 ésta Colegiatura precisó los supuestos en los cuales se vulnera el citado principio, así:

(i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación; (ii) De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del

procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración; (iii) Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada; (iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición y; (v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único.

Una revisión serena y objetiva de la imputación formulada por el fiscal a los procesados ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma el 8 de enero de 2015, permite concluir que se les atribuyó el punible de hurto en la modalidad de calificado por la causal prevista en el artículo 240 numeral 1° del Código Penal -violencia sobre las cosas- en virtud del apoderamiento del cítrico suprimiendo los cercos de la finca; y agravado por los numerales 8°, -Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor-, circunstancia agravante que fue concretada por el fiscal, manifestando que "aquí hablamos sobre cerca de predio rural o sementera.", circunstancia que en las siguientes audiencias solo limitó a la transcripción o lectura del respectivo numeral. gualmente, agravó el comportamiento por el numeral 9° -en lugar despoblado o solitario-; y por el numeral 10° -[…] por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto- del artículo 241 ibídem.

En lo que atañe a la censura propuesta, la Corte advierte que no existe la demandada violación al principio de nom bis in idem, por cuanto la circunstancia calificante versa sobre la violencia ejercida sobre la cerca que daba acceso a los bienes objeto del hurto, mientras que la agravante se configura cuando el apoderamiento recae sobre la cerca, situación que no ocurrió en el presente asunto. El cargo no prospera».

CASACIÓN OFICIOSA - Absolución por hecho que no existió / **CASACIÓN OFICIOSA** - Deber de decretarla cuando se afectan garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Casación oficiosa: procedencia, a favor del no recurrente / **CASACIÓN** - Principio de trascendencia

«[…] la Sala concluye que el Tribunal incurrió en una incorrección al emitir juicio de condena contra el procesado por la circunstancia de agravación

punitiva contenida en el numeral 8º del artículo 241 del Código Penal, toda vez que el objeto material de la conducta no fue la cerca que protegía los cítricos hurtados sino estos mismos.

Debido a lo anterior, la Corte, oficiosamente, casará la sentencia para eliminar la condena por este agravante específico, decisión que se hará extensiva al procesado no recurrente LFHR, conforme lo establece el artículo 187 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, se descarta cualquier posibilidad de decrecimiento punitivo por ésta determinación, toda vez que en el proceso de dosificación punitiva el Tribunal aplicó, en razón de las tres causales de agravación, la pena mínima legalmente imponible, sin que sea jurídicamente posible fijar una sanción punitiva por debajo de este mínimo de ley al reducir a dos los referidos agravantes».

PENA - Redosificación en casación / **HURTO AGRAVADO** - Dosificación punitiva

«Consecuente con las argumentaciones expuestas en este proveído, la Sala procederá a realizar los respectivos ajustes dosimétricos.

En este sentido, se advierte que la decisión del Tribunal, en aplicación de los artículos 239 y artículo 240 numeral 1º del Código Penal, partió de la sanción prevista para el delito de hurto calificado -entre 6 y 14 años de prisión- y la aumentó en la mitad respecto de su mínimo y en las ¾ partes en su máximo, y se ubicó en el primer cuarto mínimo, en concreto, en la pena mínima de ese cuarto, vale decir, 108 meses de prisión o, lo que es lo mismo, 9 años.

Atendiendo a los mismos criterios de tasación fijados por el ad quem, que constituye la primera sentencia condenatoria para VB, y que ajustó a iguales parámetros punitivos la sanción impuesta por el a quo a LFHR, la Corte, al eliminar la circunstancia calificante del delito, partirá de la pena prevista para el ilícito de hurto simple, prevista en el inciso 2º del artículo 239 del Código Penal, vale decir de 16 a 36 meses de prisión, los cuales agravará en razón de la concurrencia de las circunstancias previstas en los numerales 9 y 10 del artículo 241 ibídem, en la mitad del mínimo (16÷2=8+16=24), para una pena mínima de 24 meses de prisión y, en las ¾ partes el máximo (36÷4x3=27+36=63), para un extremo máximo punitivo de 63 meses de prisión.

Teniendo en consideración que al procesado no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad y que por el contrario concurría la de menor punibilidad consagrada en el inciso 1º del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, esto es, la carencia de antecedentes penales, el Tribunal aplicó en su sentencia la sanción mínima imponible, parámetro de apreciación que la Sala respetará y, como consecuencia, le impondrá la pena principal de 24 meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto agravado por los numerales 9 y 10 del artículo 241 del Código Penal, al igual que la sanción accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal impuesta».

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Procedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Casación: no recurrente, extensión de los efectos del fallo

«Superado el proceso de redosificación punitiva, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto concurren los presupuestos legales del artículo 63 del Código Penal para la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

Al efecto se tiene que convergen los factores objetivo y subjetivo para acceder a él, toda vez que la pena impuesta al procesado no supera los 4 años de prisión de que trata el numeral 1º de la normatividad referida, al igual que sus antecedentes de todo orden permiten suponer que en su caso no es necesario el tratamiento penitenciario; de igual modo, el delito por el que se emite sentencia de condena no hace parte de los previstos por el inciso 2º del artículo 68A ejusdem.

Debido a lo anterior, se le suspenderá la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período de prueba de dos (2) años, previa diligencia de caución prendaria por el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija en atención a su capacidad económica y a la naturaleza del delito cometido, y suscribirá acta en la que se comprometa a cumplir las obligaciones consagradas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal.

Conforme con el artículo 187 de la Ley 906 de 2004, y teniendo en consideración que los procesados se encuentran en similares condiciones subjetivas, las decisiones tomadas por la Sala se harán extensivas a LFHR,

procesado no recurrente, quien deberá someterse a idénticas condiciones para acceder al subrogado de la condena de ejecución condicional».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 21548 | Fecha: 09/02/2006 | Tema: REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Concepto

Rad: 37667 | Fecha: 07/12/2011 | Tema: REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Concepto

Rad: 11-001-02-30-020-1999-0117 CSJ Sala Plena | Tema: HURTO CALIFICADO - Con violencia sobre las personas o las cosas: violencia, características

Rad: 11-001-02-30-001-1999-0100, CSJ Sala Plena | Tema: HURTO CALIFICADO - Con violencia sobre las personas o las cosas: violencia, características

Rad: 11-001-02-30-017-1999-0092, Gaceta Judicial LXIII Nº 2053-2159 pág. 206 | Tema: HURTO CALIFICADO - Con violencia sobre las personas o las cosas: violencia, características

Rad: Gaceta Judicial LXV Nº 2060 a 2072 pág. 461 a 473 | Tema: HURTO CALIFICADO - Con violencia sobre las personas o las cosas: violencia, características

Rad: 30211 | Fecha: 24/11/2010 | Tema: : HURTO CALIFICADO - Con violencia sobre las personas o las cosas: violencia, características

Rad: 43527 | Fecha: 30/04/2014 | Tema: : HURTO CALIFICADO - Con violencia sobre las personas o las cosas: violencia, características

Rad: 21781 | Fecha: 11/02/2004 | Tema: NON BIS IN IDEM - Concepto